

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 21/08/2020 Y 21/08/2020

Fecha: 20/08/2020

27

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200010000	AMPARO DE POBREZA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA EDITH CABALLERO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	Actuación registrada el 20/08/2020 a las 16:39:43.	20/08/2020	21/08/2020	21/08/2020	
41001333300520200012900	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MARIA JOSEFA BUSTOS RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/08/2020 a las 14:55:51.	20/08/2020	21/08/2020	21/08/2020	
41001333300520200013700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHOJAN DANILO MOSQUERA PAZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 20/08/2020 a las 16:35:38.	20/08/2020	21/08/2020	21/08/2020	
41001333300520200013800	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO FLOREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 20/08/2020 a las 14:53:06.	20/08/2020	21/08/2020	21/08/2020	
41001333300520200013900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO GARCIA TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/08/2020 a las 14:59:14.	20/08/2020	21/08/2020	21/08/2020	
41001333300520200014100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA FERNANDA MURCIA ALVAREZ Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 20/08/2020 a las 15:03:09.	20/08/2020	21/08/2020	21/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200014300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/08/2020 a las 15:11:49.	20/08/2020	21/08/2020	21/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : JHOJAN DANILO MOSQUERA PAZ

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00137-00

Procede el Juzgado a pronunciarse frente a la solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos al correo electrónico de notificaciones judiciales del Despacho, por medio de la cual solicitó el retiro de la demanda.

Consagra el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que sólo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público, y no se hubieran practicado medidas cautelares.

Ahora bien, revisado el expediente el Juzgado observa que en el sub júdice no se ha realizado notificación alguna a la parte demandada ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en virtud a la inadmisión ordenada en auto que antecede, calendado doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

"Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda esta prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: "Retiro de la demanda. El demandante podrá

*retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares” **Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)***” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente ACEPTAR el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

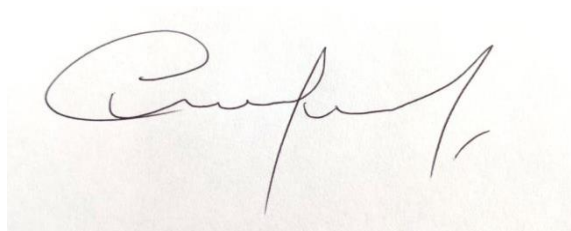
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JHOJAN DANILO MOSQUERA PAZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** que por Secretaría se realice el desglose de los documentos digitalizados aportados que conforman la demanda y su entrega al canal digital suministrado por el apoderado actor.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	: ARMANDO FLOREZ
CONVOCADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACION	: 41-001-33-33-005-2020-00138-00

1.-ANTECEDENTES:

El señor **ARMANDO FLOREZ**, por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para el reajuste de su asignación mensual de retiro en los años 2012 al 2018, incrementando las partidas computables de prima de actividad, prima de servicios, prima vacacional, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004, decreto 4433 de 2004 y siguientes.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 204 del 30 de junio de 2020¹.

¹ Folios 29 a 32 archivo 03. 2020-00138 CONCILIACIÓN.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 4 de agosto de 2020, se realizó la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)², con presencia virtual de las partes, en la cual la apoderada de CASUR realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según consta en el Acta No. 33 del 30 de julio de 2020 y sus correspondientes anexos³, consistente en el reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, en consecuencia el reconocimiento de un cien por ciento (100%) del capital, e indexación en un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%), para un valor total a pagar de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.322.481)** incluidos los descuentos. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

² Acta -folios 61 a 66 Archivo 03. 2020-00138 CONCILIACIÓN.

³ Folios 51 a 60 ídem.

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios⁴ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia⁵.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

En relación con la caducidad del medio de control, la misma no se ha configurado en el *sub lite*, toda vez que el mismo versa sobre acciones o derechos económicos

⁴ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁵ Folios 13 y 37 Archivo 03. 2020-00138 CONCILIACIÓN.

disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el convocante constituye derechos irrenunciables, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado⁶, cuando con la conciliación se protejan estos derechos la misma resultaría procedente.

En el presente caso, el acuerdo al que llegaron las partes, reconoce en un 100% el capital adeudado al actor por valor de reajuste de la asignación de retiro conforme al incrementos de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas para los años 2012 a 2019, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos al señor IT (R) ARMANDO FLOREZ, al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

Es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

-Hoja de Servicios No. 14887089, en donde consta que el señor ARMANDO FLOREZ se desempeñó por un periodo de 20 años 8 meses y 13 días en la Policía Nacional, siendo su última unidad la Estación de Policía de Saladoblanco DEUIL⁷.

⁶ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

⁷ Folio 23 Archivo 03. 2020-00138 CONCILIACIÓN.

-Mediante Resolución No. 002326 del 25 de abril de 2011 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del IT ® FLOREZ ARMANDO una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 27/03/11⁸.

-Por conducto de apoderado judicial, el señor IT ® ARMANDO FLOREZ, mediante petición radicada bajo el ID No. 538757 del 11/02/2020, solicitó ante CASUR, el reajuste de su asignación mensual de retiro conforme al aumento de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad⁹.

-Con Oficio No. 550913 calendado 2020-03-10, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, resuelve de manera desfavorable la petición elevada por el señor FLOREZ¹⁰.

-A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR¹¹, se hace constar que mediante Acta 33 del 30 de julio de 2020 y en cumplimiento de los parámetros contenidos en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, se decidió proponer fórmula conciliatoria, consistente en reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante conforme al aumento de las partidas computables: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad para los años 2012 al 2019, pues para el año 2020 ya se efectuó el correspondiente ajuste; arrojando como valor a pagar la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.322.481), conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

⁸ Folios 24 y 25 ídem.

⁹ Folios 27 a 34 ídem.

¹⁰ Folios 17 a 22 ídem.

¹¹ Folios 51 a 60, con sus respectivos anexos.

Valor de Capital Indexado:	5.788.027
Valor Capital 100%:	5.490.665
Valor Indexación:	297.362
Valor indexación por el (75%):	223.022
Valor Capital más (75%) de la Indexación:	5.713.687
Menos descuentos CASUR:	-193.608
Menos descuentos Sanidad:	-197.598
VALOR A PAGAR	5.322.481¹²

Así mismo, como quiera que en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción trienal, al respecto se precisó: *"Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción tomada a partir de la presentación del derecho de petición relacionado a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del **11 de Febrero de 2017** hasta el día **04 de Agosto de 2020**. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable."*

Finalmente, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: *"Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias..."¹³*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario, le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

¹² Folio 60 archivo 03. 2020-00138 CONCILIACIÓN.
¹³ Folio 63 ídem.

Por lo anterior, el Despacho considera que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **ARMANDO FLOREZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 4 de agosto de 2020.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada¹⁴, que fueron aceptados por el convocante y avalados por el Agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina del Intendente (R) FLOREZ ARMANDO que debe reposar en los archivos de la entidad.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por el representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

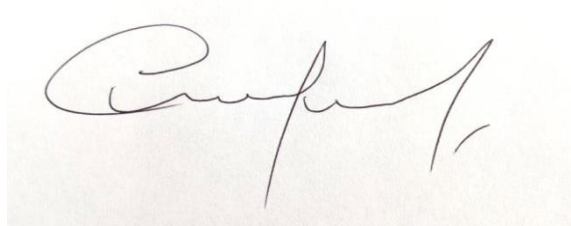
PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 4 de agosto de 2020, entre el señor **ARMANDO FLOREZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

¹⁴ Folios 53 a 60 Archivo 03. 2020-138 CONCILIACIÓN.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carmen', with a stylized flourish extending from the end.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	: MARIA JOSEFA BUSTOS RODRIGUEZ
CONVOCADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACION	: 41-001-33-33-005-2020-00129-00

1.-ANTECEDENTES:

La señora **MARIA JOSEFA BUSTOS RODRIGUEZ**, por conducto de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, se revoque el acto ficto negativo, que se configuró por la falta de contestación a la petición presentada el 2 de octubre de 2019, sobre el reconocimiento y pago de la

sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías parciales.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 070 del 3 de junio de 2020¹.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

Inicialmente se fijó el 15 de julio de 2020 para llevar a cabo la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams), el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto, allegando para el efecto la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019. Por su parte la apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA manifestó que su posición es de no conciliar conforme se decidió en sesión ordinaria No. 3 del 15 de mayo del presente año, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial. La apoderada convocante quien manifestó su desacuerdo en lo concerniente al cálculo de los días de mora efectuado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, solicitó fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia en aras que la entidad efectúe la corrección correspondiente, así mismo petitionó que se declare

¹ Folios 45 y 46 archivo 03. 2020-00129 CONCILIACIÓN.

fallida la conciliación frente al Departamento del Huila. Teniendo en cuenta que entre las partes existe ánimo conciliatorio la señora Agente del Ministerio Público suspendió la diligencia y señaló nueva fecha para su continuación².

El 22 de julio de 2020 se reanudó la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams), con presencia virtual de las partes, en la cual el mandatario de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, allegó la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019³, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora MARIA JOSEFA BUSTOS RODRIGUEZ, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial, para un total de 39 días de mora, liquidados con el salario básico correspondiente a \$3.9193.989, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHETA Y SIETE PESOS **(\$4.586.387)**, sin reconocer indexación. Suma que se pagará 1 mes después de comunicado el auto de aprobación judicial de la conciliación. Y no se causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Por su parte la apoderada de la parte convocante aceptó la propuesta formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, acuerdo avalado por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, además se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ- 012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, de otro lado declara fallida la conciliación frente al Departamento del Huila⁴.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

² Folios 51 a 53 Archivo 03. 2020-00129 CONCILIACIÓN.

³ Folio 57 ídem.

⁴ Folios 54 a 56 Archivo 03. 2020-00129 CONCILIACIÓN

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, sería del caso pasar a estudiar si en el *sub lite* se cumplen los presupuestos⁵ para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales.

No obstante, teniendo en cuenta que mediante comunicación vía e-mail recibido el 10/08/2020⁶, la señora Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva informó al Despacho lo siguiente:

"Se ha advertido por parte de la suscrita de manera posterior al envío señalado, que la señora MARÍA JOSEFA BUSTOS RODRÍGUEZ presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 16 de octubre de 2019, con el fin de obtener un acuerdo conciliatorio frente al pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías, reconocidas a través de la Resolución No. 8249 del 24 de octubre de 2018, solicitadas el 25 de septiembre de 2018 y pagadas el 18 de febrero de 2019, solicitud que fue tramitada ante la Procuraduría General de la Nación, dando como resultado acuerdo conciliatorio entre las partes el día 12 de diciembre de 2019, el cual fue aprobado por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, el 29 de enero de 2020 bajo el radicado 2019-00402-00.

Como se puede observar, se trata de la misma causa invocada en la solicitud presentada el pasado 2 de junio, coincidiendo el acto administrativo que reconoce las cesantías de la convocante, su fecha de solicitud y de pago, y por obvias razones el número de días de mora.

⁵ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁶ Archivo 06. 2020.00129 DOCUMENTACION PROCURADURIA.

Es necesario precisar, que uno de los requisitos para surtir el trámite conciliatorio extrajudicial es la manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento de no haber interpuesto demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos, requisito que se cumplió en ambas solicitudes, sin embargo se observa que las solicitudes de conciliación a las que se ha hecho referencia fueron presentadas por apoderadas diferentes, incluso producto del agotamiento de trámites administrativos diferentes, pero, con extremos temporales, frente a la configuración de la sanción moratoria, idénticos.”

Adjuntando para el efecto copia del Acta No. 748 del 12 de diciembre de 2019⁷ y Auto del 29 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo⁸ dentro del radicado 2019-00402-00.

Documentos que, al ser comparados con los allegados en el caso bajo estudio, permiten constatar que efectivamente se trata del mismo asunto, como quiera que mediante Resolución No. 8249 del 24 de octubre de 2018 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas, a favor de la docente MARIA JOSEFA BUSTOS RODRIGUEZ; prestación que fuere solicitada el día 25/09/2018⁹. Que la suma reconocida a la señora BUSTOS RODRIGUEZ, por concepto de Cesantía Parcial, quedó a disposición para pago el día 18 de febrero de 2019¹⁰.

Que de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial de la convocante, esto es, 25/09/2018, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria, más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el

⁷ Folios 15 a 18 Archivo 06. 2020.00129 DOCUMENTACION PROCURADURIA.

⁸ Folios 4 a 14 ídem.

⁹ Folios 10 a 13 Archivo 03. 2020-00129 CONCILIACIÓN.

¹⁰ Folio 15 ídem.

período de mora oscila entre el 10 de enero de 2019 y el 17 de febrero de 2019 - fecha disposición pago: 18 de febrero de 2019-, para un total de 39 días de mora.

Así las cosas, aunque se advierte que en este caso, por conducto de apoderada judicial la docente, el día 2 de octubre de 2019 elevó derecho de petición ante la entidad, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006¹¹ y que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose el acto administrativo ficto negativo, reclamación administrativa que fue presentada por otra apoderada y en forma posterior a la analizada dentro del proceso radicado 2019-00402; para el Despacho se encuentra debidamente acreditado que la pretensiones del asunto objeto de estudio, **ya fueron conciliadas el 12 de diciembre de 2019** y el acuerdo celebrado entre la señora MARIA JOSEFA BUSTOS RODRIGUEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO fue debidamente aprobado por nuestro homólogo Juzgado Noveno Administrativo de Neiva mediante auto calendado 29 de enero de 2020, que cobró ejecutoria el 4 de febrero del mismo año.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, se improbará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **MARIA JOSEFA BUSTOS RODRIGUEZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 22 de julio de 2020, como quiera que la suma correspondiente a la sanción moratoria originada por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la referida docente mediante la Resolución No. 8249 del 24 de octubre de 2018, con antelación ya fue conciliada extrajudicialmente y aprobada por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva.

¹¹ Folios 18 a 21 Archivo 03. 2020-00129 CONCILIACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

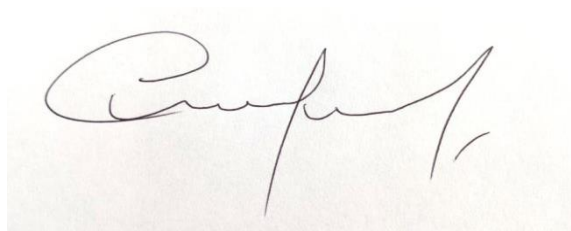
RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la señora **MARIA JOSEFA BUSTOS RODRIGUEZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 22 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que ante el gran volumen de solicitudes de conciliación prejudicial relacionadas con el tema objeto de análisis, lleve un control más estricto de los asuntos que fueren conciliados, a fin de evitar diferentes erogaciones por los mismos supuestos fácticos y jurídicos en desmedro del patrimonio de la entidad.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: LIBARDO GARCÍA TORRES
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00139-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que:

- a) Consagra el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener *"la designación de las partes y sus representantes"*, por lo tanto, la parte actora deberá aclarar lo concerniente a la entidad que pretende demandar, toda vez que existe una disparidad en el libelo demandatorio, en

la que se avizora que en algunos hechos y pretensiones se determinó como sujeto demandado, la Nación -Min. Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en otros, la Nación -Min. Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Departamental del Huila, sin que cuente aquella secretaría con personería jurídica para actuar por si sola, debiendo realizarse a través del Departamento del Huila.

En ese sentido, de aclararse por la parte actora, si la demanda se deprecia igualmente, en contra del Departamento del Huila, deberá subsanar la falencia señalada en el poder, y el escrito demandatorio en su integridad; y deberá atender la previsión contenida en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar el envío de la copia de la demanda, y sus anexos, y la subsanación a la dirección electrónica de las entidades demandadas, en el evento de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

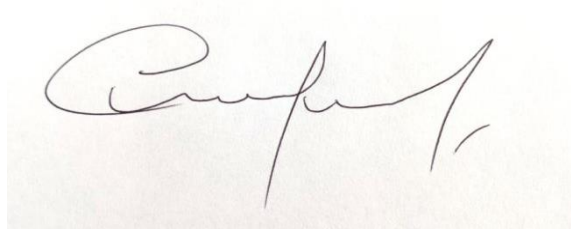
R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LIBARDO GARCÍA TORRES** contra **LA NACIÓN –MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días a la actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carmen', with a stylized flourish at the end.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARÍA FERNANDA MURCIA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00141-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda con pretensiones de Reparación Directa.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que:

- a) De conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demanda, en el evento de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos, del plenario no se observa que dicha carga se halla acreditado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

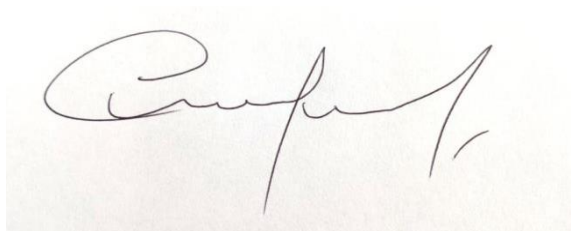
R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa por **MARÍA FERNANDA MURCIA ÁLVAREZ, JHON FERNANDO MURCIA ÁLVAREZ, NAILA CONSTANZA MURCIA ÁLVAREZ, LUIS CARLOS MURCIA ÁLVAREZ, ARNUBIA ÁLVAREZ CHAVARRO, JUAN JOSÉ LEÓN MURCIA** contra la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días a la actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DE SUÁREZ
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00143-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que:

- a) De conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demanda, en el evento de no

conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos, del plenario no se observa que dicha carga se halla acreditado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

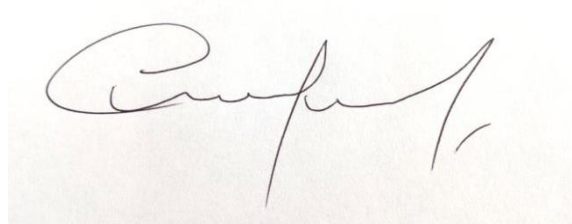
R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DE SUÁREZ** contra la **NACIÓN -MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días a la actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

TIPO DE SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA	
Parte A	: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF
Parte B	: SANDRA EDITH CABALLERO
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00100-00

I.-ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver la solicitud elevada por la abogada YUDI ANDREA OVALLE FLÓREZ, luego de haber aceptado su designación como apoderada en el amparo de pobreza de la señora SANDRA EDITH CABALLERO y las menores de edad, ASLY MICHEL CABALLERO ORDÓÑEZ, LINDA VANESSA CABALLERO ORDÓÑEZ, YULI ANDREA CABALLERO ORDÓÑEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES CABALLERO ORDÓÑEZ.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)¹, el Juzgado concedió el amparo de pobreza solicitado por la señora SANDRA EDITH CABALLERO en nombre propio y en representación de las menores de edad, ASLY MICHEL CABALLERO ORDÓÑEZ, LINDA VANESSA CABALLERO ORDÓÑEZ, YULI ANDREA CABALLERO ORDÓÑEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES CABALLERO ORDÓÑEZ, en el medio de control de Reparación Directa que pretende se instaure contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE

1 Folio 1 al 15 de la solicitud de amparo de pobreza obrante en el expediente digitalizado del OneDrive del Juzgado, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hpcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWVWRtMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWVqdWpY2lhbF9nb3ZfY28vRWI4R3N6Y1FRUkZjczFHLUdTb2loYTBCRUJrX1plV3VGbjVvUTJaZ0RlanNIQT9ydGltZT1RYkNGV3hORjJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00100%20AMPARO%20DE%20POBREZA%20SANDRA%20EDITH%20CABALLERO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hpcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWVWRtMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWVqdWpY2lhbF9nb3ZfY28vRWI4R3N6Y1FRUkZjczFHLUdTb2loYTBCRUJrX1plV3VGbjVvUTJaZ0RlanNIQT9ydGltZT1RYkNGV3hORjJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00100%20AMPARO%20DE%20POBREZA%20SANDRA%20EDITH%20CABALLERO%2F03%2E%20SOLICITUD%20DE%20AMPARO%20PPL%20SANDRA%20EDITH%20CABALLERO%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00100%20AMPARO%20DE%20POBREZA%20SANDRA%20EDITH%20CABALLERO).

BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.-, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin del resarcimiento de los presuntos daños causados por el Homicidio de ANYI TISETH CABALLERO ORDOÑEZ (Q.E.P.D.). En consecuencia, se designó como apoderada la doctora YUDI ANDREA OVALLE FLÓREZ, ordenándose la respectiva comunicación de la decisión proferida.

En auto adiado tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)², el Despacho requirió a la profesional del derecho designada, para que concurriera a través de los canales digitales a tomar posesión del cargo conforme a lo previsto en el artículo 154 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones allí contempladas.

III. SOLICITUD:

A través de memorial enviado mediante mensaje de datos del 5 de agosto de 2020, concurre al Despacho la doctora YUDI ANDREA OVALLE FLÓREZ, manifestando la aceptación del cargo, y precisando que luego de revisar los correos electrónicos recibidos anteriores al 4 de agosto de 2020, tanto en la bandeja de entrada, como en los correos no deseados o spam, no encontró la notificación inicial del proveído dictado el 15 de julio de 2020, razón por la cual hasta ese entonces, no tenía conocimiento de tal asignación, por lo que solicita verificar el envío efectivo de los correos a los sujetos procesales, y así evitar requerimientos como el impartido en el auto del 3 de agosto de 2020, que pueden conllevar incluso, a imponer una sanción al profesional del derecho.

Así mismo, en aras de garantizar una debida defensa y dotar al profesional del derecho de las herramientas para ejercer las funciones inherentes al cargo designado por el Despacho, solicita al Juzgado: i) toda la información que se encuentre en su poder referente al caso, hechos, datos de la solicitante, entro otros; ii) se sirva indicar el tipo de acción que se está adelantando o que se pretende, al no tener claridad de si la acción de reparación directa se encuentra en curso, situación que trató de verificar en la página de la Rama Judicial, sin lograr establecer de manera clara la información; iii) - Fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presente acción, a efectos de contabilizar términos de prescripción.

2 Folio 1 al 15 de la solicitud de amparo de pobreza obrante en el expediente digitalizado del OneDrive del Juzgado, [https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hpcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWVWRtMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2IhbF9nb3ZfY28vRWI4R3N6Y1FRUkZjczFHLUdTb2lqYTBCRUJRrX1plV3VGbjVvUTJaZ0RlanNIQT9ydGltZT1RYkNGV3hORjJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00100%20AMPARO%20DE%20POBREZA%20SANDRA%20EDITH%20CABALLERO](https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hpcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWVWRtMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2IhbF9nb3ZfY28vRWI4R3N6Y1FRUkZjczFHLUdTb2lqYTBCRUJRrX1plV3VGbjVvUTJaZ0RlanNIQT9ydGltZT1RYkNGV3hORjJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00100%20AMPARO%20DE%20POBREZA%20SANDRA%20EDITH%20CABALLERO%2F03%2E%20SOLICITUD%20DE%20AMPARO%20PPL%20SANDRA%20EDITH%20CABALLERO%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00100%20AMPARO%20DE%20POBREZA%20SANDRA%20EDITH%20CABALLERO).

IV. CONSIDERACIONES:

En virtud de la aceptación a la designación allegada por la profesional del derecho en el presente asunto, el Despacho tiene por cumplido el objeto de la solicitud extraprocesal de amparo de pobreza instaurado por la señora SANDRA EDITH CABALLERO en nombre propio y en representación de las menores de edad, ASLY MICHEL CABALLERO ORDÓÑEZ, LINDA VANESSA CABALLERO ORDÓÑEZ, YULI ANDREA CABALLERO ORDÓÑEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES CABALLERO ORDÓÑEZ.

De otro lado, en cuanto a la solicitud elevada por la apoderada de pobreza, el Despacho, ordena por Secretaría remitir en medio digital la solicitud de amparo elevada por la señora SANDRA EDITH CABALLERO en nombre propio y en representación de las menores de edad, ASLY MICHEL CABALLERO ORDÓÑEZ, LINDA VANESSA CABALLERO ORDÓÑEZ, YULI ANDREA CABALLERO ORDÓÑEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES CABALLERO ORDÓÑEZ, y las demás piezas que conforman el expediente digital, concernientes a las actuaciones realizadas por el Juzgado, documentos que a su vez le permitirán establecer de manera clara las inquietudes indicadas por la profesional del Derecho y a su vez garantizar la debida defensa a la parte beneficiaria del amparo de pobreza.

Finalmente, teniendo en cuenta que el asunto se encuentra concluido con la manifestación de aceptación de la doctora **YUDI ANDREA OVALLE FLÓREZ**, a la designación ordenada por el Despacho, comoquiera que se trata de un amparo de proceso extraprocesal, una vez ejecutoriado el presente proveído procédase por Secretaría a ARCHIVAR las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

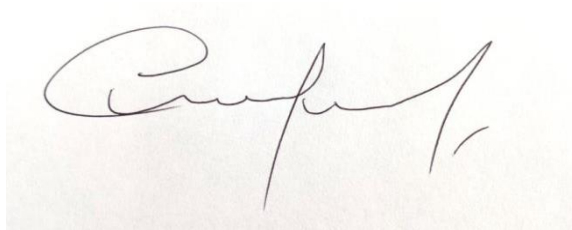
PRIMERO: Por Secretaría **REMITIR** al correo electrónico suministrado por la doctora **YUDI ANDREA OVALLE FLÓREZ**, en medio digital, la solicitud de amparo elevada por la señora SANDRA EDITH CABALLERO en nombre propio y en representación de las menores de edad, ASLY MICHEL CABALLERO ORDÓÑEZ, LINDA VANESSA CABALLERO ORDÓÑEZ, YULI ANDREA CABALLERO ORDÓÑEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES CABALLERO ORDÓÑEZ; y las demás piezas que conforman el expediente digital, concernientes a las actuaciones realizadas por el Juzgado, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem, en concordancia con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carmen', with a stylized flourish at the end.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ